


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	JUAN GABRIEL MONGE		
<b>Fecha/hora gestión</b>	08/07/2025 13:42	<b>Fecha/hora resolución</b>	08/07/2025 14:40
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001314
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000001-0008600001	<b>Nombre Institución</b>	CONSEJO DE TRANSPORTE PUBLICO
<b>Descripción del procedimiento</b>	Adquisición de un servicio gestionado de arrendamiento de equipo tecnológico para el CTP, por (36) meses, modalidad d cantidad definida.		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001165	17/06/2025 22:14	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001007	05/06/2025 11:47	ROCIO HIDALGO GUTIERREZ	IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci

**3. \*Resultando**

Que mediante auto de las 10:14 horas del 18 de junio del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos interpuestos. Dicha audiencia fue contestada por la Administración el 26 de junio del 2025, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000001165 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA**

**CONSIDERACIONES PRELIMINARES.** A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso. **a) Sobre la fundamentación en los recursos de objeción:** La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento que al respecto indican lo siguiente: *"ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo (...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisión, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos..."* y *"Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública..."*. Lo anterior es así debido a que el cartel ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones. **b) Sobre la figura del allanamiento :** La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido señalan los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente, lo siguiente: *"ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho..."* y *"Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho..."*. A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento, ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

## II. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS. 1.- RECURSO FORMULADO POR COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA.

En síntesis la empresa recurrente alega que objeta las cláusulas correspondientes a "Cláusula Penal y Multa" establecidas en el documento denominado "Pliego de Condiciones". Sobre el tema cita a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia así como a este Órgano Contralor. El argumento principal es que las multas carecen de una justificación cuantitativa y financiera adecuada, lo que las convierte en ilegales y nulas. Los puntos clave del reclamo versan sobre las multas propuestas y el porcentaje de la factura por no realizar completamente los mantenimientos preventivos así como de la factura por atraso en la atención de mantenimientos correctivos (más de 8 horas hábiles). De igual forma sobre la falta de justificación válida, ya que la Administración solo presenta una justificación "cualitativa" (explica que los equipos son importantes para la continuidad del servicio), pero no un estudio "cuantitativo" que demuestre económicamente el daño que causa el incumplimiento. Indica que no hay una memoria de cálculo o "trazabilidad" que explique cómo se llegó al porcentaje exacto. El análisis es genérico y no está adaptado al proyecto específico. Sostienen que se ignora el criterio del Órgano Contralor, que ha establecido que las multas deben ser proporcionales y aplicarse únicamente sobre el servicio específico que falló, no sobre el monto total de la factura, ya que esto es desproporcionado. Solicitan eliminar por completo las multas y cláusulas penales del contrato o que la Administración presente los estudios cuantitativos y financieros que justifiquen de manera transparente y legal los montos y porcentajes de las sanciones. El Consejo de Transporte Público se refiere al recurso y defiende firmemente la necesidad de las cláusulas penales y de multa por las siguientes razones: Protección del Interés Público. Indica que dichas cláusulas son esenciales para garantizar la correcta ejecución del contrato y la continuidad del servicio, que es crítico por ser de atención al público y en sedes regionales remotas. Servicio Integral. Expone, no es un simple alquiler de equipo, sino un "servicio gestionado integral" que exige altos estándares técnicos y operativos. Justificación Técnica de las Sanciones: Se detallan escenarios específicos de incumplimiento que justifican la aplicación de multas, entre ellos: Retrasos en la entrega e instalación de equipos. Entrega de equipos que no cumplen las especificaciones técnicas. Fallas en la garantía, mantenimiento preventivo o correctivo. Configuración incorrecta de impresoras, afectando la emisión de permisos. No reponer los consumibles (tóner) a tiempo. Fallas en el software de monitoreo y control de impresiones. Incumplimiento de los plazos para reparar o reemplazar equipos dañados. La Administración aclara un punto fundamental del recurso de la empresa, sobre que el porcentaje de la multa no es del 5%, como indica la empresa, sino del 2%. Sostiene que este 2% se basa en un estudio técnico previo que cuantifica los posibles daños y perjuicios que sufriría la institución en caso de incumplimientos. La administración se compromete a incluir explícitamente en el pliego de condiciones todos los escenarios de incumplimiento que podrían generar una multa. Finalmente expone que debido a esta mejora y en un acto de transparencia, solicita que el recurso de la empresa sea declarado parcialmente con lugar. **Criterio de la División:** Como primer punto, de la respuesta brindada por la Administración, observa esta División un allanamiento parcial por parte de la Administración, esto en razón de que se acepta que pese a que según su dicho el 2% reclamado fue derivado del estudio que realizó la Administración de manera previa a la solicitud de contratación, en donde se determina y cuantifica los posibles daños y perjuicios que podría sufrir, en caso de que se cumpla en forma tardía con lo pactado dentro de la contratación, y que el mismo no fue parte del concurso publicado y que procederá a incluir dentro del pliego de condiciones los escenarios descritos dentro del oficio CTP-DAF-DP-CA-158-2025, que conllevarían a la aplicación de las figuras jurídicas como lo son la Cláusula Penal y Multa, todo esto bajo el marco de la objetividad y el debido proceso. En ese sentido y en aplicación de los numerales 89 y 249 de la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, se procede a declarar parcialmente con lugar el recurso de objeción presentado por la empresa Componentes el Orbe S.A., en lo relativo a la necesidad de incluir los estudios técnicos que de manera cuantitativa y cualitativa determinen económicamente el daño que causa el incumplimiento contractual y que expliquen cómo se llegó al porcentaje del 2% que se plasmó como cláusula penal y multa por el atraso en la fecha de entrega del servicio y en general por un posible incumplimiento del objeto contractual. Al respecto debe tener claro la Administración, para efectos del estudio que deberá incorporar en el expediente, que la cláusula penal y multa poseen alcances diferentes, la primera aplica para ejecución tardía o anticipada del objeto contractual, mientras que la segunda opera para ejecución defectuosa, ello resulta importante para la determinación de los supuestos que activarían una y otra en caso de presentarse. Lo anterior debido a que no se observa en el pliego de condiciones la explicación de por qué ese porcentaje y no otro, ni una justificación al respecto de estas figuras. Por ello, es responsabilidad de la Administración las modificaciones que realice al pliego de condiciones, para lo cual deberá proceder de conformidad con la normativa aplicable y darle la publicidad para que sea conocimiento de todo potencial oferente. Por tanto lo procedente es declarar parcialmente con lugar el recurso de Componentes El Orbe S.A. razón por la cual se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerías que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

**Recurso 800202500001007 - IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANONIMA**

**2.- RECURSO FORMULADO POR IMPORTADORA DE TECNOLOGIA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANÓNIMA** El recurrente objeta el pliego cartelario en contra de la cláusula 10.3.8 del cartel que rige el procedimiento de contratación pública de referencia, la cual indica que es necesario que la empresa oferente **"...cuenta con un mínimo de tres (3) proyectos exitosos según se establece a continuación: Al menos tres (3) proyectos exitosos en instituciones del sector público costarricense en el servicio de arrendamiento de computadoras o impresoras (según la partida a participar, la experiencia aportada debe ser en equipos de la clasificación a los ofertados). Los mismos, deben estar recibidos a satisfacción..."**. Indican que el requisito en cuestión excluye injustificadamente a oferentes que cuentan con experiencia sólida en el sector privado, lo cual vulnera el principio de libre concurrencia y de igualdad de trato, consagrados en el artículo 5 de la Ley de Contratación Pública (Ley 9986) y en el artículo 182 de la Constitución Política. Cita criterios de este Órgano Contralor al respecto. Solicita que se permita acreditar experiencia tanto en el sector público como privado, siempre que esté debidamente documentada y relacionada con el objeto contractual y que se autorice a los oferentes presentar como prueba de experiencia documentos alternativos tales como contratos, facturas, órdenes de compra o actas de recepción, y no únicamente cartas firmadas por clientes, las cuales muchas veces no pueden ser emitidas por razones políticas, regulatorias o de confidencialidad. La administración contratante en síntesis sobre este recurso indica que, la exigencia de experiencia en instituciones del Estado costarricense se justifica plenamente debido a que el servicio contratado implica no solo el arrendamiento de equipos tecnológicos, sino también su integración operativa en un entorno institucional altamente regulado, con requerimientos técnicos, administrativos y normativos propios del sector público nacional. Agregó que esta experiencia garantiza que el oferente comprenda y haya operado bajo el marco legal costarricense, incluyendo la Ley de Contratación Pública, y que esté familiarizado con los procedimientos, tiempos de respuesta, coordinación interinstitucional y cumplimiento de estándares de seguridad y confidencialidad exigidos por la Administración Pública, lo cual reduce significativamente los riesgos de incumplimiento y asegura una ejecución eficiente y conforme al interés público. Afirma que el principio de libre concurrencia no impide establecer condiciones diferenciadas cuando estas se sustentan en razones objetivas, técnicas y proporcionales. Agrega, la experiencia previa en el sector público permite verificar que el oferente comprende los procedimientos administrativos y técnicos del Estado, y ha cumplido satisfactoriamente contratos similares bajo condiciones regulatorias parecidas, minimizando los riesgos operativos o legales que podrían derivarse del desconocimiento del entorno regulatorio nacional. Sostiene, que la inclusión de este requisito se justifica por los principios de eficiencia, seguridad jurídica y previsibilidad, considerados pilares para una contratación pública transparente, eficaz y conforme al interés público.

**Criterio de la División:** Es importante señalar que el pliego de condiciones, como documento oficial elaborado por la Administración, ostenta una presunción de validez, este principio implica que el contenido del cartel es adecuado conforme a las necesidades de la Administración, ajustado a la normativa vigente, y que el mismo cuenta con aquellos estudios que dan respaldo a lo solicitado. La presunción de validez del cartel, por tanto, impone a quien se opone a sus disposiciones una carga probatoria específica, lo cual obliga al objetante a demostrar, mediante argumentación, pruebas fehacientes y suficientes, que el cartel adolece de errores, deficiencias o ilegalidades. En ese orden de ideas, el recurrente, al presentar su inconformidad, tenía el deber de acompañar sus alegatos de las pruebas necesarias y un argumento sólido y desarrollado que permitiera establecer que la experiencia en el sector privado en el objeto contractual que se licita, realmente viene a ser similar o congruente con la experiencia en el sector público. Observa este órgano contralor que el recurrente ha expuesto únicamente consideraciones personales o subjetivas, sin proporcionar el respaldo documental o técnico que permita a la Administración evaluar de manera objetiva y fundamentada los señalamientos realizados. Cabe resaltar que la sola manifestación de desacuerdo o inconformidad sobre lo referente a la experiencia requerida en el pliego cartelario por la administración contratante, no es suficiente para desvirtuar la presunción de validez del cartel, ya que en los procedimientos de contratación administrativa se exige una base argumentativa y probatoria que respalde y justifique de manera concreta las objeciones presentadas. Se debe resaltar que no se aportan elementos probatorios que sustenten que la parte recurrente cuente con la experiencia que aduce en el sector privado sobre el mismo objeto contractual, no aporta contratos, facturas, órdenes de compra o actas de recepción ni cartas firmadas por clientes, o que haya demostrado que las mismas no le pudieran ser emitidas por razones políticas, regulatorias, de confidencialidad o por cualquier otro motivo que sustente su tesis, de modo que la ausencia de prueba en el recurso interpuesto limita gravemente la posibilidad de considerar válidamente los argumentos del recurrente que son emitidos sin fundamentación, ya que no existen los elementos de juicio mínimos requeridos para analizar y valorar de forma adecuada el recurso, o para realizar las modificaciones solicitadas en el cartel, puesto que no se tiene certeza que la empresa recurrente ostente experiencia sobre el objeto contractual en el sector privado que le permita poder participar del concurso en caso que fuera viable modificar lo solicitado. Por tanto, al no aportarse prueba idónea o contundente que sustenten su dicho, lo que corresponde es rechazar el recurso de objeción en este aspecto. Por consiguiente, ante la falta de motivación, pruebas objetivas y la ausencia de estudios técnicos en el recurso, resulta procedente rechazar de plano el argumento en este extremo.

**III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	JUAN GABRIEL MONGE OBANDO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/07/2025 13:52	<b>Vigencia certificado</b>	06/05/2025 14:09 - 05/05/2029 14:09
<b>DN Certificado</b>	CN=JUAN GABRIEL MONGE OBANDO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JUAN GABRIEL, SURNAME=MONGE OBANDO, SERIALNUMBER=CPF-01-1210-0729		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/07/2025 14:40	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	11/07/2025 23:59
---	------------------

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01250-2025	<b>Fecha notificación</b>	08/07/2025 14:46
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------